



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-020/2018

DENUNCIANTE: PAN

DENUNCIADOS: PRI y el C. ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, en su calidad de Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloísa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

COLABORADORES: Haydee Citlali Rubio de la Torre e Ignacio Alejandro Martínez Soto.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **declara la inexistencia** de la infracción relativa uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral atribuida al PRI y al C. ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el XVIII Distrito Electoral.

GLOSARIO

PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018. El seis de octubre del dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo del Estado.

El **período de precampañas** se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho¹, en tanto que el período de **campañas**



comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, y la **jornada electoral** se verificó el primero de julio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El PAN denuncia hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de símbolos religiosos, lo que se encuentra prohibido por el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la LGPP, infracción que atribuye al PRI y al C. ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, en su calidad de Candidato a Diputado Local por el XVIII Distrito Electoral.

El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/032/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar. El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, declaró su improcedencia, al considerar que, con los medios de prueba y las imágenes aportadas, no era posible determinar si el objeto que el Candidato denunciado usaba en su cuello, era de tipo religioso.

1.4. Integración del expediente IEE/PES/032/2018 y remisión al Tribunal. En fecha veintiuno de junio, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/032/2018, ordenó turnarlo a este Tribunal, el que fue recibido en fecha treinta de junio.

1.5. Radicación del expediente TEEA-PES-020/2018 y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente, en fecha primero de julio ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-020/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.6. Formulación del Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha dos de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.



2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues el PAN denuncia el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuyéndoles la infracción a los denunciados y aduciendo que con ello se impacta la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior además con sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERIA. El denunciante, Licenciado JESÚS BARUCH ORENDAY DURÓN, tiene debidamente reconocido el carácter de Representante Propietario del PAN, del XVIII Consejo Distrital, ante el IEE, en términos de la certificación² expedida por el Secretario Técnico del mismo consejo.

El Licenciado PEDRO JULIO PASILLAS GARCÍA, tiene reconocido el carácter de Representante Suplente del PRI, ante el Consejo General de IEE³, en tanto que el ciudadano ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, tiene reconocido el carácter de Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral por el PRI⁴, información que es pública por encontrarse en el sitio web del IEE.

3

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el PAN.

El PAN en su denuncia, expone que:

- El Candidato denunciado aparece en varias fotografías en su Fan Page de la red social de Facebook⁵, y que de las imágenes aportadas se aprecia que lleva una imagen religiosa: “[...] una cruz de Dios contenida en una especie de escapulario [...]”, colgada al cuello y que visiblemente la muestra al electorado.
- La utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, así como alusiones, expresiones o fundamentaciones de carácter religioso, que vulneran los principios constitucionales de laicidad, separación Iglesia-Estado y la equidad en la contienda.
- El Candidato denunciado sabe de la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral, pero que la usa para hacer saber al electorado que profesa el catolicismo y que está cercano a ello, con el fin de influenciar el ánimo de los electores.



- El PRI tiene responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que son responsables de la actuación de terceros.

4.2. Defensas opuestas por el C. ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO.

El Candidato denunciado, expone como defensa que:

- En ningún momento ha realizado propaganda en la que utilice imágenes religiosas.
- El denunciante se basa en mera suposiciones y presunciones, pues le atribuye que en varias fotografías utiliza un escapulario, pero nunca define el término de “escapulario”.
- El denunciante no señala fundamento legal que prohíba la utilización de accesorios para profesar su fe, acorde a la libertad de culto.
- La libertad de profesar la fe, tiene solamente como limitante el expresarla en actos públicos, con el fin de hacer propaganda electoral.
- La libertad de profesar una religión es un derecho humano reconocido por la CPEUM.

4

4.3. Defensas opuestas por el PRI.

El partido denunciado, expone en su escrito defensa lo siguiente:

- Que su representante no tiene ningún vínculo con la Iglesia y tampoco tiene la religión como estandarte en la contienda electoral.
- Que no hay prueba alguna que demuestre la plena responsabilidad de su representante.
- Que el hecho que su representado utilice una cruz en el cuello, no influye en las decisiones del electorado.
- Que su representado no utiliza la cruz en el cuello como propaganda electoral.
- La libertad de profesar una religión es un derecho humano reconocido por la CPEUM y la ONU.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en consideración los hechos planteados en la denuncia y las defensas expuestas, este Tribunal determina, que la materia del procedimiento consiste en determinar si se actualiza, o no, el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 24 de la CPEUM, y si esta es atribuible al Candidato denunciado y al PRI por faltar a su deber de cuidado.



6. MARCO JURÍDICO.

6.1. Libertad ideológica y de culto.

Dentro del ámbito internacional, la libertad de conciencia y de religión es un derecho reconocido y protegido, tanto por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, como por el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo proteger el ejercicio de toda persona de tener o adoptar la religión y/o creencias de su elección, así como de manifestarla, individual o colectivamente, pero sujeta a las limitaciones prescritas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Así, la CPEUM en el artículo 24, previene la libertad de culto, pero dispone que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

6.2. Propaganda Política y sus limitantes.

116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas a seguir por los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas. Difundirla, es un derecho de los partidos políticos y de los candidatos.⁷

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se haya registrado, lo anterior según la ley general, en su artículo 242.

Con la finalidad de regular la premisa constitucional prevista en el artículo 24 de la CPEUM, respecto a la prohibición de utilizar expresiones y símbolos religiosos en la propaganda electoral, los artículos 242, fracción I y 244, fracción X, del Código Electoral, disponen que constituyen infracciones de los partidos políticos y los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la LGPP y en la LGIPE.



El artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la LGPP y el 394, de la LGIPE, mandatan que los partidos políticos y los candidatos, tienen la obligación de abstenerse a utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.

El Código Electoral previene en su artículo 268, la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador donde se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la Constitución Federal y 89, de la Constitución Local, ***contravengan las normas sobre propaganda política o electoral*** y constituyan actos anticipados de precampaña y de campaña.

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba que fueron aportados por las partes.

El PAN aportó como elemento de prueba, la ***Documental Pública***, consistente en la Fe de hechos número 7527, volumen 146, levantada en fecha diecinueve de junio por el Notario Público número 55 de los del Estado, Licenciado ADRIAN VENTURA DÁVILA, la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso d), del Código Electoral, tiene eficacia únicamente para acreditar, que el denunciante se constituyó en las oficinas del fedatario público y que en su presencia ingreso a la URL <https://www.facebook.com/anibal.ovalle.96> y que de la misma tuvo a la vista trece imágenes de fotografías en la página del usuario de la red social Facebook Aníbal Ovalle, en las que se aprecia que el usuario, en distintas fechas, usa una camisa blanca y un collar en color café colgado al cuello, y que a decir del Notario aparenta ser un escapulario, aunque no describe con precisión las características del mismo.

Además, tanto el PAN, como los denunciados PRI y el Candidato ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, **ofrecieron** como elemento probatorio, la ***Instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto de legal y humana***, la que será atendida al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal, sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.



8. HECHOS ACREDITADOS.

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal, tiene por acreditado que:

- En la red social existe un Fan Page con el nombre de ANIBAL OVALLE.
- Fueron extraídas para la fe de hechos, de la Fan Page de ANIBAL OVALLE, trece placas fotográficas, que corresponden a distintos días.
- A consideración del fedatario público número 55 de los del Estado, el usuario de la Fan Page “ANIBAL OVALLE”, aparece en las trece placas fotográficas y porta en el cuello un collar de color café de los denominados escapularios.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. No se acredita la existencia de la infracción denunciada.

7

El actor alega que el denunciado vulneró lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Federal, en relación a la separación Estado-Iglesia, lo que implicó la infracción a lo dispuesto por el artículo 25, inciso p) de la LGPP, pues a su dicho, el Candidato no se ha alejado o separado de la religión católica que profesa, ya que ha participado en actos públicos como Candidato dentro del Distrito XVIII utilizando símbolos religiosos para mostrarse como católico frente a su electorado.

Además, sostiene el PAN que el Candidato denunciado, provocó influenciar al electorado al mostrar una imagen religiosa, porque portó una *Cruz de Dios* contenida en una especie de escapulario, para que la ciudadanía pueda advertir su vínculo con la Iglesia y la religión como estandarte en su causa en la contienda y así generar una ventaja en la votación.

Igualmente, se expone en la denuncia que lo anterior es provocado por que de acuerdo a un censo del año dos mil dieciséis, elaborado por el INEGI, el Estado de Aguascalientes tiene el tercer lugar con el mayor porcentaje de católicos, de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, ya que representan el 93%, quienes profesan la religión católica.

En lo que respecta al símbolo religioso que se refiere en la denuncia como – Cruz de Dios, tipo escapulario, se puede apreciar en la siguiente imagen:



En mérito de lo expuesto por el denunciante, este Tribunal considera oportuno destacar que el artículo 24 de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a profesar la religión de su interés, ya sea de manera privada o pública, limitando ese derecho, al prohibir utilizar símbolos o expresiones religiosas con fines políticos, de proselitismo o de propaganda electoral.

8

Es necesario diferenciar la libertad religiosa y la libertad de culto, a fin de poder analizar el contenido y alcance de cada ejercicio.

La libertad de culto atiende a los actos religiosos de “culto público” que generalmente se llevan a cabo en el templo y excepcionalmente se celebran fuera del mismo, lo que implica que el segundo ejercicio este reglamentado, debido al tipo de manifestaciones externas que se despliegan al profesar la libertad religiosa.

Sin embargo, no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa, necesariamente, es un “culto público”, ya que, en el caso, de que una persona porte, por ejemplo, una medalla de la Virgen en el cuello, ello representa la inclusión a una religión de la persona que lo lleva consigo, como una manifestación externa de la libertad religiosa, que sigue encontrándose dentro de la libertad personal del individuo.

De lo anterior se obtiene que, por el hecho de portar un símbolo, ello no constituye un acto de culto público, ya que no genera un impacto en el exterior, sino que únicamente es un símbolo de identificación de la persona que lo porta, por encontrarse dentro de su esfera individual de derechos. Ello encuentra sustento en la **Tesis 1a. LXI/2007, de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS.**

En el caso concreto, de la única prueba que obra en el expediente y consistente en la Fe Notarial ofrecida por el PAN, se identifican diversas imágenes, en las cuales se aprecia que el Candidato denunciado *-teniéndose por cierto que es este quien aparece en las fotografías, por así reconócelo al contestar la denuncia-*, interactúa con diversas personas, pero las imágenes por sí, no acreditan las circunstancias de modo y lugar en que fueron tomadas, por lo que no puede establecerse claramente que las mismas fueran tomadas dentro la demarcación del Distrito Electoral XVIII y que fuera con motivo de los actos de campaña del denunciado, con la finalidad e intención de obtener el voto.

No debe pasarse por alto, que como ya se estableció, el utilizar un escapulario, es un derecho de expresión de la fe que profesa, que se encuentra protegida dentro del parámetro constitucional y legal del derecho a la libertad de religión, previsto por el artículo 24 de la Constitución Federal.

Advierte esta autoridad, que dentro del material fotográfico que se advierte de la Fe de Hechos, se encuentra una en particular, en la que se encuentran varias personas que se deducen simpatizan con el denunciado, pues portan playeras en color blanco, con el nombre de “ANIBAL” y en un segundo plano se distingue un muro, en cual se identifica una imagen que se asemeja a la Virgen de Guadalupe a un lado derecho, además de tres cruces en la parte de en medio del referido muro, la que se inserta a continuación:

9





Al haber analizado, el contenido de la imagen, así como el contexto que rodea a la misma, este Tribunal determina que la presencia de la imagen denunciada, dentro del resto de imágenes ofrecidas como medios de prueba, no resulta violatorio al artículo 25, inciso, p), de la LGPP, por la imagen de la Virgen de Guadalupe y las tres cruces que se sitúan en el muro, ya que estas son secundarias, a la que se intenta promocionar en donde aparece el Candidato denunciado y las personas que simpatizan con el mismo; similar argumento a sostenido la Sala Especializada al dictar la resolución SRE-PSC-28/2018.

Lo anterior es así, porque la imagen atiende a un contexto diverso al de tratar de difundir una religión en específico, pues el Candidato no relaciona su propaganda con el contenido del referido muro. Asimismo, de la imagen no se desprende que el denunciado trate de persuadir al electorado para elegir una opción política o perjudicar a otra, en relación al contenido del muro, lo que resulta necesario para configurar el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda.

Bajo tal consideración, se advierte que le Candidato no obtuvo provecho alguno, para incidir en la voluntad del electorado, pues al atender la imagen en un contexto, no es posible aducir que la religión es un factor a utilizar para promocionar su campaña, lo que implica que dicha imagen carezca de diversos datos para la actualización de la infracción, por ejemplo, no se hace referencia al proceso electoral, que se aduce lesionado, ni promociona una Candidatura registrada. Siendo así, que no tienen un fin electoral, ni forma parte de una estrategia al voto; dicho argumento fue sostenido por la referida resolución SRE-PSC-28/2018⁸.

Entonces, este Tribunal determina que no se puede advertir del contenido de las imágenes que el denunciado trate de persuadir a votar, ya sea a favor o en contra de alguna opción política, y mucho menos que en tales actos utilice símbolos o expresiones religiosas.

De lo anterior se concluye que, se declara **inexistente la infracción** consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral denunciada.

10.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no haber quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, y por tanto la infracción consistente en la prohibición de usar símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral, es que no puede atribuirse responsabilidad al ciudadano ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, en su



calidad de Candidato a Diputado por el XVIII Distrito Electoral, ni la **culpa in vigilando** atribuida al PRI.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de símbolos y expresiones religiosos en propaganda electoral, denunciada por el PAN y atribuida al ciudadano ANIBAL RICARDO OVALLE CARRILLO, en su calidad de Candidato a Diputado del XVIII Distrito Electoral por el PRI.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al PRI.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

11

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.



¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Véase a foja 10 de los autos.

³ Consultable en la URL: <https://ieeags.org.mx/index.php?iee=6>

⁴ Consultable en la URL: <https://ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

⁵ Localizable en la URL: <https://www.facebook.com/100000743506217>.

⁶ Consultable en el URL: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

⁷ Artículo 157 fracción II del Código Electoral y 242 de la LGIPE

⁸ Consultable en la URL: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0028-2018.pdf>